



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-727/2024

ACTOR: IVÁN MONTES JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
FRANCISCO JIMÉNEZ GRACIDA

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: HEBER XOLALPA
GALICIA**

**COLABORÓ: MARIANA
PORTILLA ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por Iván Montes Jiménez, quien se ostenta como otrora candidato independiente por el municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

El actor impugna la sentencia de trece de septiembre de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² en el expediente JDC/255/2024 que confirmó, el acta de cómputo municipal

¹ En adelante como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante se podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable.

de la elección de concejalías del citado ayuntamiento, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la candidatura común por los partidos Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Tercero interesado	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
A. <i>Pretensión y síntesis de agravios</i>	10
B. <i>Metodología de estudio</i>	16
C. <i>Postura de la Sala Regional</i>	16
D. <i>Conclusión</i>	29
RESUELVE	30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque el Tribunal responsable fue exhaustivo y atendió todos los puntos centrales de la demanda primigenia, aunado a que la valoración probatoria fue correcta.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto


De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en Oaxaca.

2. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron los cargos señalados en el párrafo anterior.

3. **Cómputo municipal.** El seis de junio, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo la sesión de cómputo, en la cual se obtuvo la siguiente votación, conforme al acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento:









Votación final obtenida por las candidaturas⁵

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	6,228	Seis mil doscientos veintiocho

³ En adelante se podrá citar como Instituto electoral local, autoridad administrativa electoral o por sus siglas IEEPCO.

⁴ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

⁵ Los cuales fueron obtenidos del acta de cómputo municipal, visible de la foja 494 del cuaderno accesorio único.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	3,958	Tres mil novecientos cincuenta y ocho
	167	Ciento sesenta y siete
	94	Noventa y cuatro
	435	Cuatrocientos treinta y cinco
	322	Trescientos veintidós
	1,853	Mil ochocientos cincuenta y tres
	1,800	Mil ochocientos
	5,121	Cinco mil ciento veintiuno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	Cinco
VOTOS NULOS	624	Seiscientos veinticuatro

4. Posteriormente, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva.

5. **Medio de impugnación local.** El diez de junio, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano –de nivel local–,⁶ a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo de la mencionada elección, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría

⁶ En adelante se podrá citar como juicio de la ciudadanía local.



a la planilla ganadora.

6. Lo anterior, por considerar que se actualizaron diversas causas de nulidad de la votación recibida en distintas casillas, entre otras temáticas. Dicho juicio se radicó con la clave de expediente JDC/255/2024.

7. **Sentencia impugnada.** El trece de septiembre, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía local antes referido en el que determinó confirmar los actos impugnados.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

8. **Presentación de la demanda.** El dieciocho de septiembre, el actor promovió juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior; esa demanda fue presentada ante la autoridad responsable.

9. **Recepción y turno.** El veinticinco de septiembre se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable. En esa misma fecha, el magistrado presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JDC-727/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila⁷ para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, mediante diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio,

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, relacionada con una elección de integrantes del ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

⁸ En adelante, TEPJF.

⁹ En adelante, Constitución federal.

¹⁰ En adelante, Ley General de Medios.



13. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

15. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la sentencia impugnada se notificó al actor el catorce de septiembre;¹¹ el plazo para impugnar transcurrió del quince al dieciocho de septiembre, por lo que, si la demanda se presentó en esta última fecha, es evidente su oportunidad.

16. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor fue quien promovió el juicio local al que le recayó la sentencia impugnada, aunado a que se ostenta como candidato independiente cuestión que le otorga legitimación para impugnar los resultados y la validez de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.¹²

17. Por otra parte, el actor cuenta con interés jurídico, dado que controvierte la sentencia que le recayó a su medio de impugnación local,

¹¹ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 603 y 604 del cuaderno accesorio único.

¹² En términos de la jurisprudencia 1/2014, de rubro: “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

misma que considera le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos.¹³

18. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, pues la legislación estatal no prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

19. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹⁴

TERCERO. Tercero interesado

20. Se reconoce la calidad de tercero interesado a Francisco Jiménez Gracida, representante propietario del partido Fuerza por México Oaxaca, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

21. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, además se formulan las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de diversos argumentos.

22. Oportunidad. El escrito de comparecencia se presentó dentro del

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 7/2010, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL”, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁴ En adelante se le podrá referir como Ley de medios local.



plazo legal de setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, tal como se advierte a continuación:

Septiembre 2024				
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
18	19	20	21	22
Presentación de la demanda	Publicitación de la demanda 16:32 horas Inicia plazo		Presentación del escrito ¹⁵ 18:40 horas	Retiro 16:32 horas Finaliza plazo

23. Del cuadro anterior, se advierte que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal local dentro del plazo previsto para tal efecto.

24. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, porque comparece un partido político por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral, Francisco Jiménez Gracida, personería que se encuentra acreditada en autos.

25. **Interés jurídico.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el del actor, al haber sido integrante de la candidatura común que obtuvo el triunfo de la elección que es controvertida en el presente juicio, por lo que pretende que se confirme la resolución impugnada, a diferencia de la pretensión del promovente.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

26. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, en la cual confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición y entrega de la constancia de

¹⁵ Escrito de presentación del escrito de comparecencia, visible a foja 38 del expediente principal.

mayoría y validez respectiva a la planilla triunfadora de la elección de integrantes del ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; y, en consecuencia, pide que se declare la nulidad de la referida elección.

27. La causa de pedir del promovente descansa en los siguientes motivos de agravio:

a) Falta de exhaustividad

28. El actor manifiesta que se vulneró el principio de exhaustividad, pues el Tribunal local no entró al fondo del asunto planteado ni tampoco se allegó de todos los elementos necesarios para una debida resolución.

29. Lo anterior, pues únicamente realizó razonamientos vagos y ambiguos argumentando que en la demanda local no se fundó ni motivó la pretensión que se hacía valer, aunado a que la autoridad responsable omitió realizar una debida valoración de todos los hechos y circunstancias que se suscitaron el día de la jornada electoral.

b) Falta de valoración probatoria

30. El promovente señala que en el estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 76 inciso b) de la Ley de medios local, relativa a ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, el Tribunal local no valoró todas las pruebas del expediente.

31. Ello, pues no realizó el análisis respectivo de las pruebas aportadas y de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos, pues de éstas se podían advertir los elementos con los que se acreditaba la nulidad de la votación recibida en las casillas que se impugnaron; sin embargo, la autoridad responsable únicamente



estableció un marco normativo, mas no los datos cuantitativos de las actas.

32. Asimismo, el actor refiere que los escritos de incidencia no fueron recibidos por los secretarios de las mesas directivas de las diferentes casillas el día de la elección, ni tampoco lo quiso recibir en su momento el secretario del Consejo Municipal Electoral, lo cual se corrobora con el acuse de recibido.

33. En cuando a la causal de nulidad prevista en el artículo 76 inciso f), de la Ley de medios local relativo a permitir sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, la autoridad responsable no valoró la prueba técnica que fue aportada.

34. Lo anterior, pues en dicha prueba era visible que en la casilla 2368 contigua 2 a un ciudadano se le otorgaron siete boletas para la elección de ayuntamientos, tal y como consta en el video proporcionado; sin embargo, el Tribunal local desvirtuó lo manifestado y aportado por el suscrito por lo que es presumible que los integrantes de dicho órgano jurisdiccional tengan un interés jurídico a favor de la coalición integrada por Fuerza por México Oaxaca y Nueva Alianza Oaxaca.

35. Así, el actor reitera que el dos de junio se suscitaron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, por lo que el Tribunal responsable tampoco realizó un análisis del material probatorio consistente en videos y fotografías que se enumeraron en el capítulo de pruebas y con las cuales se acreditaba la irregularidad aducida.

36. Respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 76 inciso

h), relativo a recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, el promovente refiere que en la casilla 2372 Básica al inicio de la votación no llegaron cuatro de los funcionarios de la mesa directiva de casillas.

37. Sin embargo, el Tribunal local no valoró los elementos necesarios, pues únicamente de manera vaga y ambigua manifestó que no se encontraba probado lo demandado, no obstante que dicha manifestación fue cotejada con las incidencias que se presentaron en el Consejo Municipal Electoral y que se agregó la demanda local; empero, aduce que lo argumentado por la autoridad responsable violenta su derecho político-electoral mandando el mensaje de que no importan que incidencias ocurran en la elección.

38. Finalmente, respecto a la causal de nulidad del artículo 76 inciso i), de la Ley de medios local relativa a que se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada, el promovente refiere que en la casilla 2372 Básica se realizó el conteo sin mostrar las boletas y sin acceso a los representantes de los partidos y que esto se probó con los vídeos aportados en la demanda local; sin embargo, en la sentencia impugnada no se le dio valor probatorio alguno a dichas pruebas.

39. Lo anterior, pues únicamente se desvirtuó lo ocurrido el día de la jornada electoral y si bien se firmó el acta respectiva esto no implicó que se les hubiera dado acceso a los representantes al conteo de los votos, ya que como se puede observar el lugar en donde se desarrolló la votación y conteo no es un lugar aislado; sin embargo, en su estima, los representantes de los partidos no tuvieron acceso con el que se pudiera percibir con los sentidos las boletas sacadas de la urna.



40. En ese sentido, el actor refiere que el Tribunal local no se allegó de ninguna prueba sustantiva para poder resolver el fondo del asunto, sino que únicamente con argumentos ambiguos y preferencia políticas emitieron una resolución a modo vulnerando sus derechos político-electorales, así como la impartición de justicia imparcial, pronta y expedita, así como diversas violaciones procesales de imposible reparación.

41. Máxime que de conformidad con lo estipulado en el artículo 85 de la Ley de medios local, el Tribunal responsable tenía la obligación de allegarse de todos los medios probatorios necesarios para resolver la controversia planteada, situación que no ocurrió.

c) Omisión de realizar diligencias

42. Respecto al estudio de la causal de nulidad establecida en el artículo 76 inciso c), de la Ley de medios local, consistente en haber mediado error grave o dolo en el cómputo de votos, el promovente manifiesta que el número de electores en las casillas impugnada no coincide con el número de votos emitidos a favor de uno de los partidos político por lo que solicitó al Tribunal local para que requiriera la lista nominal correspondiente y con la misma cotejar la información proporcionada.

43. Sin embargo, dicha autoridad fue omisa en realizar lo solicitado, restándole importancia y valoración, vulnerando con ello el derecho de acceso a la justicia y actuando en afinidad e interés político con el candidato de la coalición Fuerza por México Oaxaca y Nueva Alianza Oaxaca.

44. En ese sentido, en consideración del actor, el Tribunal local no

realizó un análisis de lo planteado en la demanda primigenia con las pruebas aportadas, pues no precisó las constancias que obran en autos y que desvirtúe lo alegado en su demanda local, esto es, que no se analizaron las actas de escrutinio y cómputo de los resultados de las casillas impugnadas.

B. Metodología de estudio

45. Por cuestión de método, se estudiará, en primer lugar, el agravio identificado con el inciso a) y, posteriormente, de manera conjunta los incisos b) y c); sin que tal forma de proceder le depare perjuicio a la actora, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento con apoyo en la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁶

C. Postura de la Sala Regional

a) Falta de exhaustividad

46. Para esta Sala Regional el motivo de agravio expresado por el actor es, por una parte, **infundado** y, por otra parte, **inoperante** como se explica a continuación.

47. Respecto al argumento del promovente, relativo a que la autoridad responsable no entró al fondo del asunto planteado, el mismo resulta **infundado**.

48. Lo anterior, pues de la lectura de la sentencia controvertida, tanto

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-727/2024

de sus antecedentes, parte considerativa y resolutivos, se observa que el Tribunal local estimó colmados los requisitos de procedencia de ese juicio y realizó el estudio de fondo de lo demandado ante dicha instancia, dando argumentos lógico-jurídicos para sustentar su determinación, razones que no desconoce la propia parte actora, pues, aunque de manera deficiente, trata de cuestionar ante esta Sala Regional.

49. Por ende, es que **no le asiste la razón** al promovente, pues parte de la premisa incorrecta de que no se entró al fondo del asunto planteado ante la instancia previa.

50. Misma calificativa merece el argumento relativo a que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad, ya que, en estima del actor, omitió analizar todos los elementos del expediente, centrando su estudio en razonamientos vagos y ambiguos.

51. Primeramente, es de señalar que ante la instancia local el actor impugnó un total 41 (cuarenta y un) casillas —de las sesenta y dos (62) que se instalaron en el municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca—por las causales de nulidad de votación previstas en los incisos b), c), f), h), i) y k) del artículo 76 de la Ley de medios local.

52. Respecto a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla contemplada en el artículo 76 inciso b), de la Ley de medios local —consistente en ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado—, la autoridad responsable determinó que el actor hacía valer dicha causal respecto de cuatro (4) casillas.

53. Ya en el estudio respectivo, refirió que no le asistía la razón al actor, pues del análisis de las actas de jornada electoral, de escrutinio y

cómputo, así como de las hojas de incidentes no se acreditaban los hechos denunciados; aunado a que respecto a dos casillas se actualizaba la inoperancia, una por no haberse señalado el tipo de casilla que se impugnaba y otra más porque no exponer los elementos mínimos para el estudio.

54. Por cuanto hizo a la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de medios local —haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos—, el Tribunal responsable argumentó que el actor hacía valer dicha causal en un total de cuarenta (40) casillas; asimismo, consideró que el motivo de inconformidad resultaba inoperante.

55. Lo anterior, pues dichas casillas habían sido objeto de recuento y, por tanto, los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de las mismas han sido superados por lo que no podían ser materia de estudio.

56. Sobre la causal de nulidad del artículo 76, inciso f), de la Ley de medios local, —permitir sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores—, el Tribunal local señaló que el actor la hacía valer respecto a una (1) casilla.

57. En el estudio respectivo, la autoridad responsable consideró que el agravio hecho valer resultaban infundado, porque si bien se acreditaba la irregularidad alegada, es decir, que una persona votó de manera irregular, esta no resultaba determinante para el resultado de la votación, pues la diferencia de votos entre primer y segundo lugar de los contendientes en esa casilla era de noventa y siete (97) votos, por lo que de restarle el voto que se emitió de manera indebida no resultaría determinante.



58. En cuanto, a la causal de nulidad prevista en el artículo 76 inciso h), de la ley de medios local — recibir votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley—, la autoridad responsable precisó que se hacía valer respecto a una (1) casilla y que el planteamiento hecho valer devenía inoperante, ya que atendido a los criterios sustentados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, era necesario que el actor proporcionara el nombre completo de las personas que consideraba no existían en la lista nominal o el cargo que se había ocupado de manera indebida por parte los funcionarios de la casilla impugnada, para poder realizar el estudio demandado; sin embargo, el actor no había cumplido con dicha carga.

59. Respecto a la causal de nulidad de votación contemplada en el artículo 76 inciso i), de la Ley de medios local — impedir el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos—, el Tribunal local señaló que se hacía valer respecto de cuatro (4) casillas y que los agravios expuestos resultaban inoperantes, ya que eran genéricos e incumplían con los elementos mínimos necesarios para que dicho órgano jurisdiccional analizara lo planteado, pues sus planteamientos no se sostenían en hecho alguno que permitiera presumir, al menos de manera indiciaria, que se impidió el acceso a los representantes en las casillas impugnadas o que se les hubiese expulsado de ellas.

60. Finalmente, respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, apartado 1 inciso k) de la Ley de medios local —consistente en irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral— la autoridad responsable precisó que el actor argumentaba que se actualizaba dicha causal ya que, en su estima se vulneró la veda electoral, pues existió

compra y llamados expresos del voto, por el candidato y representante del partido Fuerza por México.

61. Sin embargo, el Tribunal local estimó que el argumento del actor era ineficaz, debido a que el promovente omitió precisar las circunstancias modo, tiempo y lugar de la supuesta irregularidad antes mencionada; asimismo, omitió identificar las casillas que se impugnaban a partir de los que identificaba que constituía una irregularidad en la jornada electoral.

62. Por todo lo anterior, el Tribunal local concluyó que se debía confirmar los resultados del cómputo municipal de la elección de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

63. Ahora, como se adelantó, **no le asiste la razón** al actor, ya que, contrario a lo aducido, el Tribunal local no incurrió en la falta de exhaustividad, pues se atendieron los planteamientos centrales expuestos ante dicha instancia, tal como quedó evidenciado en los párrafos que anteceden.

64. Por otra parte, el agravio resulta **inoperante**, ya que el promovente lejos de exponer agravios a fin de impugnar frontalmente las consideraciones emitidas por la autoridad responsable en su resolución realiza planteamientos vagos y genéricos refiriendo, únicamente, que al analizar las diversas causales de nulidad que hizo valer no analizó todos elementos necesarios para una debida resolución.

65. De igual manera, enuncia genéricamente que en la sentencia controvertida se dieron razonamientos vagos y ambiguos argumentando que en la demanda local no se analizó la pretensión que hizo valer, aunado a que el Tribunal responsable omitió realzar la debida valoración



de las pruebas y los hechos que se suscitaron en día de la jornada electoral.

66. En ese sentido, se puede considerar que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones que el Tribunal responsable dio en la resolución que ahora se impugna, máxime que, tal y como se evidenció de forma previa, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades planteadas en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y estudio sobre las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, lo cual torna inoperante el agravio.

67. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁷ y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**.¹⁸

68. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”**.¹⁹

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

69. De ahí lo **ineficaz** de sus argumentos.

b) Falta de valoración probatoria y c) omisión de realizar diligencias

70. A juicio de esta Sala Regional los agravios expuestos por el actor resultan, por una parte, **inoperantes** y, por otra, **infundados**.

71. Resultan **inoperantes** sus alegaciones respecto a que al momento de estudiar las causales de nulidad previstas en el artículo 76 de la Ley de medios local, el Tribunal local no realizó el análisis de las diversas pruebas que obraban en el expediente, entre ellas, las aportadas.

72. Lo anterior, al resultar manifestaciones genéricas e imprecisas que no especifican qué pruebas en particular dejó de analizar y valor la autoridad responsable.

73. En efecto, respecto a que en el estudio de la causal relativa a ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, el actor señala de manera genérica e imprecisa que en las cuatro casillas que impugnó por dicha causal la autoridad responsable no realizó el análisis respectivo de las pruebas que obraban en el expediente, sin especificar qué pruebas en concreto dejó de valorar.

74. Y si bien, en una parte de su demanda el promovente refiere que no se valoraron las actas de escrutinio y cómputo, ello también resulta una manifestación genérica, aunado a que parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal local no tomó en cuenta dichas documentales para su estudio.

75. Sin embargo, como se señaló en el tema de agravio previo, al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-727/2024

analizar la causal de nulidad en comento, el Tribunal responsable tomó en consideración, entre otras documentales, las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, sin que ante esta instancia federal el actor argumente de qué manera fue incorrecto que se tomaran en cuenta esas documentales.

76. En cuanto a las manifestaciones relativas a que los escritos de incidencia no fueron recibidos por los secretarios de las mesas directivas de las diferentes casillas el día de la elección, ni tampoco lo quiso recibir en su momento el secretario del Consejo municipal, se considera que es un agravio novedoso que no planteó en su escrito de demanda primigenia y por tanto el mismo deviene **inoperante**.

77. Respecto a ello, resulta orientadora, la razón esencial que contiene la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.²⁰

78. Por su parte, respecto la causal de nulidad relativa a recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, el actor enuncia genéricamente que en la casilla impugnada se advertía una incorrecta integración de la mesa directiva de casilla y que el Tribunal local no cotejó con las incidencias que se presentaron en el Consejo municipal y que no valoró las demás constancias, por lo que se violentó su derecho político-electoral.

79. Sin embargo, el promovente no especifica qué pruebas dejó de

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.

valor la autoridad responsable o eran indispensables para decretar la nulidad de la casilla impugnada.

80. Ahora, resultan **infundadas** sus alegaciones respecto a que en el análisis de la causal relativa a permitir sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, la autoridad responsable no valoró la prueba técnica que fue aportada.

81. Sin embargo, como bien lo señala el actor, dicha prueba no fue tomada en consideración por el Tribunal local, empero, ello obedeció a que del análisis de las demás constancias que obraban en autos, se advirtió la irregularidad hecha valer por tal promovente, la cual, en estima de la autoridad responsable no fue determinante.

82. Es decir, toda vez al analizar la hipótesis de nulidad de votación en casilla, no solo debe demostrarse la irregularidad, sino que además debe ser determinante²¹ –ya sea cuantitativa o cualitativamente– es que no fue necesario valor la prueba técnica aportada por el promovente, porque de los demás documentos electorales se acreditó la irregularidad, pero no todos los extremos necesarios. Aunado a que, como previamente se señaló, en el estudio del agravio previo, el promovente no controvierte debidamente las razones dadas por el Tribunal local.

83. Asimismo, resultan **infundados** sus planteamientos relativos a que, en el análisis de la causal relativa a impedir el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos, no se valoró el video

²¹ Véanse las jurisprudencias 9/98 de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN” y 39/2002 de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”. consultables en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



aportado en su demanda local para efectos de evidenciar que el escrutinio de los votos se hizo sin acceso a los representantes.

84. Sin embargo, del análisis de la demanda local se advierte que si bien el actor, efectivamente señaló como prueba, entre otras, la siguiente:

26. PRUEBA TÉCNICA consistente en un video que en unidad de almacenamiento USB, en la carpeta **video de conteo de votos sin mostrar boletas y sin dar acceso a los representantes de partido**, en el cual se puede apreciar que los representantes de casilla no mostraban las boletas al momento de contar los votos, únicamente decían morena, morena, morena, sin mostrar las boletas, esto en la sección 2372; esta prueba se relaciona con todos los hechos del presente curso.

85. Lo cierto es que dicha prueba no fue aportada al escrito de demanda primigenio, por lo que existía un impedimento fáctico para que el Tribunal local pudiera valorarla, aunado a que no especifica en cuál de las cuatro casillas impugnadas inicialmente debía estudiarse dicha prueba técnica.

86. No pasa inadvertido que el actor señala que en la sentencia impugnada únicamente se trató de desvirtuar lo ocurrido el día de la jornada electoral y que si bien se firmó el acta respectiva, esto no implicó que se les hubiera dado acceso a los representantes al conteo de los votos.

87. Al respecto, esa manifestación resulta vaga y genérica; en cambio, el Tribunal local sí realizó un estudio puntal de dicha causal, sin que ahora el promovente controvierta dichas razones.

88. Ahora, no escapa que el actor refiere que la autoridad responsable tenía la obligación de allegarse de todos los elementos probatorios necesario a fin de cumplir con la disposición legal contenida en el artículo 85 de la Ley de medios local.

89. Sin embargo, además de que dicho planteamiento resulta genérico

y ambiguo, también se advierte que en el estudio de la causal en cuestión el Tribunal responsable no realizó un análisis de las pruebas que obraban en autos, y que esto atendió a que el propio actor incumplió con los elementos mínimos necesarios para que dicho órgano jurisdiccional analizara lo planteado, pues sus manifestaciones no se sostenían en hecho alguno que permitiera presumir, al menos de manera indiciaria, que se impidió el acceso a los representantes en las casillas impugnadas o que se les hubiese expulsado de ellas.

90. Así, ante lo genérico de sus argumentos la autoridad responsable determinó declararlos inoperantes, sin que el actor impugne ante esta Sala las razones que llevaron a calificar de esa forma el agravio, tal como quedó precisado previamente en el estudio del agravio de falta de exhaustividad.

91. Finalmente, respecto a que el Tribunal local omitió realizar diligencias al estudiar la causal relativa a existir erro o dolo en el cómputo de votos, dicho planteamiento resulta **infundado**.

92. Ello, pues, además de que la realización de diligencias para mayor proveer es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional, el actor no señala de qué manera el requerimiento de la lista nominal hubiese implicado un factor determinante para decretar la nulidad de las cuarenta (40) casillas impugnadas

93. Aunado a que el Tribunal local determinó que dichas casillas habían sido objeto de recuento y, por tanto, los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo ante las mesas de casilla han sido superados por lo que no podían ser materia de estudio.

94. Lo anterior, pues el Tribunal local también indicó que el actor



incumplió con argumentar si a pesar del recuento, aún persistía el error o dolo que supuestamente existía previamente en los datos asentados en las actas de casilla.²² Por lo que, al no plantearlo de esta forma, sino que en su demanda aludió únicamente a lo realizado en las casillas, es que fue una razón más para desestimar su agravio. Razón con la cual coincide esta Sala, pues ha sido criterio contenido en diversos precedentes, por citar algunos SX-JDC-621/2024 y SX-JRC-113/2024 y acumulados.

95. Es por todo lo anterior, que no le asiste la razón al actor.

D. Conclusión

96. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el actor, con fundamento en lo establecido por el artículo 84 de la Ley General de Medios, lo procedente es confirmar, la sentencia controvertida.

97. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

98. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

²² Ver página 39 de la sentencia local.

sustanciación de este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.